

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCION TC/0004/23

Referencia: Expediente núm. TC-10-2023-0002, relativa a la solicitud de corrección de error material planteada por la Sociedad Dominicana de **Productores** Fonográficos, Inc. (SONDIPRO) con relación a Sentencia TC/0411/22, dictada el ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022), respecto a la acción directa de inconstitucionalidad sometida por la Sociedad Dominicana de Artistas. Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE) contra la parte in fine de los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, de veintiuno (21) dos (2000).agosto de mil modificados por la Ley núm. 424-06, de veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).



El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

VISTO: el expediente núm. TC-01-2020-0043, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad sometida por la Sociedad Dominicana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE) contra la parte *in fine* de los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, de veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, de veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006).

VISTA: la Sentencia TC/0411/22, de ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022), relativo a la acción directa de inconstitucionalidad sometida por la Sociedad Dominicana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE) contra la parte *in fine* de los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, de veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, de veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006).

VISTA: la instancia depositada ante la Secretaría de este tribunal constitucional el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), referente a la solicitud de corrección de error material planteada por Sociedad Dominicana de



Productores Fonográficos, Inc. (SONDIPRO) con relación a la Sentencia TC/0411/22, dictada el ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

VISTOS: los artículos 184, 185 y 186 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), modificada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTOS: los artículos 36 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

I. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. El ocho (8) de diciembre de dos mil veintidos (2022), el Tribunal Constitucional de la República Dominicana dictó la Sentencia TC/0411/22, mediante la cual decidió la acción directa de inconstitucionalidad sometida por la Sociedad Dominicana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE) contra la parte *in fine* de los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, de veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, de veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006).
- b. Por medio de la referida sentencia el Tribunal Constitucional decidió lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad presentada por la Sociedad Dominicana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE) contra la parte in fine de



los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, de veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, de veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la referida acción directa de inconstitucionalidad, con base en la motivación de la presente sentencia, y, en consecuencia:

a. DECLARAR, en cuanto al fondo, no conforme con la Constitución la expresión del artículo 142 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, de veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificado por la Ley núm. 424-06, de veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), que señala: suma que será pagada al productor por quien lo utilice; **PRONUNCIAR** la nulidad de esta parte de la disposición legal y en consecuencia, **DECLARAR** que la interpretación constitucional del referido artículo 142 es la que se consigna a continuación: Artículo 142.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 141, cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilice directamente para comunicación no interactiva con el público, la persona que lo utilice pagara una remuneración equitativa y única, destinada a la vez a los artistas intérpretes o ejecutantes y al productor del fonograma, suma que será pagada directamente a la sociedad de gestión a la que pertenezca el artista, interprete o ejecutante o a quien lo represente.

b. DECLARAR, en cuanto al fondo, no conforme con la Constitución la expresión del artículo 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, de veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificado por la



Ley núm. 424-06, de veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), que señala: por el productor fonográfico, de acuerdo con el artículo anterior, será pagada por este; **PRONUNCIAR** la nulidad de esta parte de la disposición legal y en consecuencia, **DECLARAR** que la interpretación constitucional del referido artículo 143 es la que se consigna a continuación: Artículo 143.- A menos que las partes lo hayan acordado de otra manera, la mitad de la suma recibida por la sociedad de gestión, de acuerdo con el artículo anterior, será pagada por esta a los artistas intérpretes o ejecutantes, o a quienes los representen.

TERCERO: DISPONER la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, para los fines correspondientes, a la Sociedad Dominicana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE), al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

c. En el marco de la petición de corrección de error material de la especie, la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SONDIPRO), solicita lo siguiente:



PRIMERO: ACOGER la presente instancia de correccion de errores materiales por haber sido interpuesta de conformidad con la jurisprudencia de este tribunal.

SEGUNDO: CORREGIR los errores materiales involuntarios que aparecen en el numeral segundo de la sentencia TC/0411/22, dictada por este tribunal en fecha 8 de diciembre de 2022, relativa a la accion directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad Dominicana de Artistas Interpretes y Ejecutantes, Inc. (SODAIE), contra la parte in fine de los articulo 142 y 143 de la Ley num. 65-00, sobre Derecho de Autor, del 21 de agosto de 2000, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la referida accion directa de inconstitucionalidad, con base en la motivacion de la presente sentencia y, en consecuencia:

a. DECLARAR, en cuanto al fondo, no conforme con la Constitucion la expresion del arriculo 142 de la Ley num. 65-00, sobre Derecho de Autor, de veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificado por la Ley num. 424-06, de veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), que señala: suma que sera pagada al productor por quien lo utilice; PRONUNCIAR la nulidad de esta parte la disposicion legal y, en consecuencia, DECLARAR que la interpretacion constitucional del referido articulo 142 es la que se consigna a continuacion: Articulo 142.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el parrafo 3 del Articulo 141, cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproduccion de ese fonograma se utilice directamente para comunicacion no interactiva con el publico, la persona que lo utilice



pagara una remuneracion equitativa y unica, destinada a la vez a los artistas interpretes o ejecutantes y al productor del fonograma, suma que sera pagada directamente a las sociedades de gestion a las que pertenezcan el artista, interprete o ejecutante y el productor de fonogramas o quienes los representen.

- b. DECLARAR, en cuanto al fondo, no conforme con la Constitucion la expresion del articulo 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, de veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificado por la Ley num. 424-04, de veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), que señala: por el productor fonografico, de acuerdo con el articulo anterior, sera pagada por este; PRONUNCIAR la nulidad de esta parte de la disposicion legal en consecuencia, DECLARAR que la interpretacion constitucional del referido articulo 143 en la que se consigna a continuacion: Articulo 143.- A menos que las partes lo hayan acordado de otra manera, las sumas recibidas por las sociedades de gestion, de acuerdo con el articulo anterior, seran pagadas por estas a los artistas interpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, o a quienes los representen.
- d. En este sentido, la parte solicitante alega lo siguiente:

Por cuanto: Atendiendo al razonamiento fundante de la referida sentencia, en ella se incurrió en dos graves errores materiales, consistentes en el hecho de que en el numeral segundo de su dispositivo, al establecerse la nueva interpretación constitucional que debe dársele a los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, fueron obviadas:



- 1) En el caso del artículo 142, la mención de la sociedad de gestión colectiva que representa a los productores de fonogramas para el pago de la remuneración correspondiente al uso directo, por una comunicación interactiva con el público, de un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma, y
- 2) En el caso del artículo 143, la mención de que la suma recibida por dicho concepto por las sociedades de gestión será pagada por estas, además, a los productores de fonogramas, o a quienes los representen.

Por cuanto: Los indicados errores saltan a la vista al contrastar los textos originales de los artículos mencionados de la Ley núm. 65-00 y la nueva redacción resultante de la interpretación constitucional dada por ese tribunal, a saber:

| TEXTO ORIGINAL A | TEXTO RESULTANTE DE |
|--------------------------------|--------------------------------|
| PARTIR DE LA VIGENCIA | LA INTERPRETACION |
| DEL DR-CAFTA | DEL TC |
| Art.142 Sin perjuicio de lo | Art.142 Sin perjuicio de lo |
| dispuesto en el Párrafo 3 del | dispuesto en el Párrafo 3 del |
| Articulo 141, cuando un | Artículo 141, cuando un |
| fonograma publicado con | fonograma publicado con |
| fines comerciales o una | fines comerciales o una |
| reproducción de ese | reproducción de ese |
| fonograma se utilice | fonograma se utilice |
| directamente para | directamente para |
| comunicación no interactiva | comunicación no interactiva |
| con el público, la persona que | con el público, la persona que |



lo utilice pagara una remuneración equitativa y única, destinada a la vez a los artistas interpretes o ejecutantes y al productor del fonograma, suma que será pagada al productor por quien lo utilice.

utilice lopagara una remuneración equitativa única, destinada a la vez a los artistas intérpretes ejecutantes y al productor del fonograma, suma que será pagada directamente a la sociedad de gestión a la que del artista. pertenezca interprete o ejecutante o a quien lo represente.

Articulo 143.- A menos que las partes no hayan acordado de otra manera, la mitad de la suma recibida por el productor fonográfico, de acuerdo con el artículo anterior, será pagada por este a los artistas interpretes o ejecutantes, o a quienes los representen.

Artículo 143.- A menos que las partes no hayan acordado de otra manera, la mitad de la suma recibida por la sociedad de gestión, de acuerdo con el artículo anterior, será pagada por esta a los artistas intérpretes o ejecutantes, o a quienes los representen.

Por cuanto: La redacción que corresponde, a fin de que el dispositivo concuerde con el contenido de la sentencia TC/0411/22 y sea conforme con la estructura sintáctica del texto de los artículos 142 y 143, es la siguiente:



| TEXTO RESULTANTE DE | TEXTO QUE |
|---------------------------------|----------------------------------|
| LA INTERPRETACION | SINTACTICAMENTE |
| DEL TC | CORRESPONDERIA |
| Articulo 142 Sin perjuicio de | Articulo 142 Sin perjuicio de |
| los dispuesto en el párrafo 3 | los dispuesto en el párrafo 3 |
| del Artículo 141, cuando un | del Artículo 141, cuando un |
| fonograma publicado con | fonograma publicado con |
| fines comerciales o una | fines comerciales o una |
| reproducción de ese | reproducción de ese |
| fonograma se utilice | fonograma se utilice |
| directamente para | directamente para |
| comunicación no interactiva | comunicación no interactiva |
| con el público, la persona que | con el público, la persona que |
| lo utilice pagara una | lo utilice pagara una |
| remuneración equitativa y | remuneración equitativa y |
| única, destinada a la vez a los | única, destinada a la vez a los |
| artistas interpretes o | artistas interpretes o |
| ejecutantes y al productor del | ejecutantes y al productor del |
| fonograma, suma que será | fonograma, suma que será |
| pagada directamente a la | pagada directamente a las |
| sociedad de gestión a la que | sociedades de gestión a las |
| pertenezca el artista, | que pertenezcan el artista, |
| interprete o ejecutante o a | interprete o ejecutante y el |
| quien lo represente. | productor de fonogramas o a |
| | quienes los representen |
| Articulo 143 A menos que | Articulo 143 A menos que |
| las partes lo hayan acordado | las partes lo hayan acordado |
| de otra manera, la mitad de la | de otra manera, las sumas |



suma recibida por la sociedad de gestión, de acuerdo con el articulo anterior, será pagada por esta a los artistas interpretes o ejecutantes, o a quienes los representen.

recibidas por las sociedades de gestión, de acuerdo con el artículo anterior, serán pagadas por estas a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, o a quienes los representen.

Por cuanto: En caso de no corregirse estos errores materiales involuntarios, ese tribunal estaría desconociendo el derecho a la propiedad intelectual de lo productores de fonogramas, toda vez que, de mantenerse la citada interpretación constitucional, dichos titulares de derechos conexos no recibirían en forma directa las remuneraciones correspondientes al uso de sus fonogramas, por habérsele atribuido el derecho a su percepción, a partir de la nueva lectura ordenada por este tribunal, a los artistas intérpretes o ejecutantes.

Por cuanto: Los productores de fonogramas tienen derechos reconocidos en convenciones internacionales y tratados de los cuales la República Dominicana es signataria, a saber, la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (en lo adelante, Convención de Roma), el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana (en lo adelante, DR-CAFTA), el Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas (en lo adelante, TOIEF) y el Acuerdo sobre los



aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionaos con el Comercio (en lo adelante, ADPIC).

En todos se reconoce la figura del productor de fonogramas y la remuneración por los usos secundarios de sus fonogramas, que incluye la remuneración equitativa y única por la comunicación al público de estos.

En acopio de dichos convenios, el artículo 16, numeral 24, de la Ley núm. 65-00 define a los productores de fonogramas como las personas naturales o jurídicas que toman la iniciativa y tienen la responsabilidad de la primera fijación de los sonidos, en tanto que sus derechos son reconocidos en los artículos 1, 29, párrafo I, 133, 134 y 141.

Por cuanto: La redacción resultante de la sentencia TC/0411/22 conlleva un desconocimiento de los derechos de los productores de fonogramas establecidos en los convenios internacionales y la Ley núm. 65-00 y hace imposible que se beneficien en forma directa de las regalías devengadas por la explotación de sus fonogramas por parte del público, por corresponder su cobro, a partir de la mencionada decisión, a los artistas intérpretes o ejecutantes, cuando este tribunal propugno por el ejercicio directo e igualitario de todas las sociedades de gestión. Al mismo tiempo, impide que la exponente en tanto representante de los productores de fonogramas como única sociedad de gestión colectiva que los aglutina, puede accionar en justicia por el cobro de la remuneración prevista en la ley, pues esta deberá ser percibida en lo adelante por la sociedad que aglutina a los artistas intérpretes y ejecutantes, y queda despojada en los hechos de la facultad



de licenciar el uso de sus fonogramas a terceros, por no poder percibir en forma directa la remuneración que su comunicación pública genera.

Por cuanto la exponente posee un interés legítimo, directo, actual y jurídicamente protegido, en su condición de representante de los productores de fonogramas de República Dominicana y gestora de los beneficios que genera la comunicación pública de sus fonogramas, los cuales no recibirán en forma directa de mantenerse la interpretación constitucional de los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, resultante de la sentencia TC/0411/22, lo cual les causa un indudable perjuicio, de modo que dicho interés es directo y actual.

De hecho, este fue reconocido por la misma sentencia cuya corrección se solicita, aun cuando no se le notifico la acción directa de inconstitucionalidad, no fue parte de la instancia abierta al respecto y fue afectada con lo decidido en la sentencia TC/0411/22.

Por cuanto: A la luz de los criterios jurisprudenciales antes señalados, la exponente está dotada de calidad e interés a propósito de la presentación de la presente instancia, pues en su condición de representante de titulares de derechos conexos al derecho de autor no solamente ha sido afectada con la decisión recurrida, respecto de la cual tiene un interés jurídico protegido, sino que, a partir de la acogida de lo sustentado en la presente instancia, la resolución que intervenga le producirá un beneficio cierto y efectivo, por cuanto la corrección de la sentencia TC/0411/22 devendrá en el reconocimiento tanto de su legitimación activa como la de sus representados. Verificado pues el hilo conductor que denota tensiones entre la vigencia de la sentencia



atacada y los intereses de la exponente y sus presentados, se impone la corrección de la decisión aludida.

- e. En este orden de ideas, procede destacar lo expresado por medio de la Resolución TC/0121/13¹ en la que este colegiado delimitó lo que debe considerarse como error material, en los términos siguientes:
 - ... Y por definición, tanto en derecho dominicano como en derecho francés (de donde procede esa figura legal), los errores materiales no pueden implicar modificación de ningún aspecto definitivamente resuelto con motivo de un recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada de nuestra Suprema Corte de Justicia (16 de marzo de 1959, BJ 584, Pág. 644; Resolución No. 6, 16 de junio de 1999, BJ 1063, Pág. 76-85; Pleno SCJ, Resolución No. 157-2004, 4 febrero de 2004; Pleno SCJ; Pleno SCJ, Recurso de revisión No. 3, 3 de junio de 2009, BJ 1183, Pág. 21-26), que este tribunal constitucional estima atinada. Es decir, que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.
- f. Precisado lo anterior, se destaca que el error material susceptible de ser corregido ante este tribunal es aquel que pueda subsanarse sin alterar el

¹ Dictada el cuatro (4) de julio del año dos mil trece (2013).



contenido de la decisión, situación que no se verifica en el presente caso, puesto que lo planteado por la solicitante conduce a una revisión y posterior modificación del contenido y, por ende, de los efectos de lo decidido en la citada Sentencia TC/0411/22, lo cual no es posible en nuestro sistema, pues las decisiones del Tribunal Constitucional, conforme el artículo 184 de la Constitución, son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos. Todo ello impide verificar la procedencia o no de lo invocado por el impetrante, máxime cuando actualmente este colegiado también ha sido apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad (Expediente núm. TC-01-2023-0007) en la cual figura como accionante la misma parte hoy solicitante del supuesto error material con base en argumentos similares contra la Sentencia TC/0411/22.

- g. Por consiguiente, procede reiterar lo dictaminado en la Resolución TC/0005/16,² en la que se estableció lo siguiente:
 - 1.6. Este tribunal considera que aunque los recurrentes alegan error material, lo que pretenden es la revisión de la decisión, recurso que no está configurado para que este tribunal revise sus decisiones, en virtud del carácter definitivo, irrevocable y vinculante de las mismas para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, de conformidad con el artículo 184 de la Constitución y los artículos 7.13, y 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
 - 1.7. De manera excepcional y en aras de garantizar los derechos de las partes que intervienen ante el Tribunal Constitucional, este conoce de

² Dictada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



la solicitud de corrección de los errores meramente materiales que se hayan podido deslizar de manera involuntaria en sus decisiones y que no alteran ningún aspecto jurídico resuelto en las mismas.

1.14. La irrevocabilidad y la vinculatoriedad con la que están revestidas las sentencias del Tribunal Constitucional significa que a este le está vedado revisar sus decisiones con los propósitos de confirmarlas, anularlas, revocarlas o modificarlas; hacerlo, constituiría una vulneración a los artículos 184 y 185 de la Constitución, y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; en el caso de la decisión adoptada mediante la Sentencia TC/0227/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), la misma como medida cautelar surte sus efectos hasta que intervenga la decisión que adopte al respecto este tribunal, en virtud del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del que esta apoderado.³

h. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar la solicitud de corrección de error material de la especie.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, el cual se incorporará a la presente

³ Resaltado por este tribunal.



decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de corrección de error material planteada por la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SONDIPRO) con relación a la Sentencia TC/0411/22, dictada el ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022), respecto a la acción directa de inconstitucionalidad sometida por la Sociedad Dominicana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE) contra la parte *in fine* de los artículos 142 y 143 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, de veintiuno (21) de agosto de dos mil (2000), modificados por la Ley núm. 424-06, de veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos, Inc. (SONDIPRO).

TERCERO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

La presente resolución es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.



Grace A. Ventura Rondón Secretaria